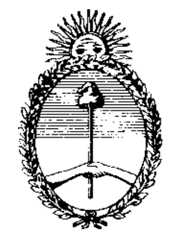
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.308

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE

Ley Nº 24.052

Créase la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo en su ámbito. Constitución y Objetivo.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.
Promulgada: Enero 6 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito del Ente Nacional Argentino del Deporte la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo, la que tendrá por objetivo la reglamentación de todo lo que haga a este tipo de eventos, poniendo especial atención en lo que se refiere a la seguridad de público, pilotos y participantes, en los escenarios que se utilicen.

ARTICULO 2º — La comisión estará constituida por tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, y seis (6) de los entes fiscalizadores en el orden nacional: Automóvil Club Argentino (ACA), Asociación Corredores Turismo Carretera (ACTC) y Federación Argentina de Motociclismo.

ARTICULO 3º — Los representantes de los entes fiscalizadores, serán designados por el Poder Ejecutivo, dos (2) por solicitud del Automóvil Club Argentino, dos (2) por solicitud de la Asociación Corredores Turismo Carretera y dos (2) por solicitud de la Federación Argentina de Motociclismo.

ARTICULO 4º — Todos los miembros durarán dos años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos a instancia de las instituciones representadas, sin percibir remuneración alguna.

ARTICULO 5º — Los miembros representantes del Poder Ejecutivo pueden ser removidos por disposición de las autoridades que los designan.

Mientras los representantes de los entes fiscalizadores lo serán por el Poder Ejecutivo, por solicitud de los representados.

ARTICULO 6º — El presidente será designado por el Poder Ejecutivo —entre sus tres (3) representantes—, y emitirá su voto sólo en caso de empate. Durará un año en su mandato, pudiendo ser redesignado.

ARTICULO 7º — La Comisión se constituirá dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

ARTICULO 8º — Serán obligaciones de la comisión:

a) Redactar su propio reglamento, dentro de los noventa días de constituida.

b) Dictar las normas a las que deberá ajustarse cada evento deportivo que sea de su competencia, previo a la autorización que en cada caso particular expedirá;

c) Designar una "subcomisión de control", con vista al cumplimiento de las normas dictadas, previo y durante el transcurso del evento deportivo, y con tal fin acordará las medidas que estime correspondan con las autoridades locales —provinciales y/o municipales—.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de del año mil novecientos noventa y uno.

Decreto 54/92

Bs. As., 6/1/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.052 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

JUSTICIA

Ley Nº 24.053

Modifícase el decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.
Promulgada: Enero 6 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 60 del decreto ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, por el siguiente:

Artículo 60: El cuerpo médico forense, contará con uno o más peritos químicos, odontólogos y psicólogos que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LO DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 55/92

Bs. As., 6/1/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.053 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

SUMARIO

ASOCIACIONES CIVILES

Ley Nº 24.057

Establécese que el Poder Ejecutivo promoverá la constitución de las citadas asociaciones, cooperativas, fundaciones o toda entidad de derecho sin fines de lucro para la solución de los problemas del hábitat popular o la realización de actividades de investigación científica o tecnológica o de enseñanza en relación a la tierra urbana o rural, vivienda, transporte, salud, servicios de infraestructura u otros aspectos en relación al tema.

Sancionada: Diciembre 18 de 1991.
Promulgada Parcialmente: Enero 9 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo promoverá la constitución de asociaciones civiles, cooperativas, fundaciones o toda entidad de derecho sin fines de lucro, cuyo objeto sea apoyar a las organizaciones de pobladores y de las distintas comunidades de base para la solución de los problemas que afligen a los sectores de recursos insuficientes, urbanos y rurales en la problemática del hábitat popular o la realización de actividades de investigación científica o tecnológica, o de enseñanza en relación a la tierra urbana o rural, vivienda, transporte, salud, servicios de infraestructura u otros aspectos en relación al tema.

ARTICULO 2º — Una vez obtenida su personería jurídica las entidades a que hace mención el artículo 1º podrán solicitar en la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental su reconocimiento y registro como organizaciones no gubernamentales promotoras de la vivienda para las personas sin techo. A tal efecto la autoridad de aplicación reglamentará las condiciones requeridas para el reconocimiento.

ARTICULO 3º — Las entidades reconocidas gozarán de los siguientes derechos:

a) Coordinarán sus tareas con los organismos oficiales, dándose prioridad a aquellas regiones en que no existieren emprendimientos oficiales o que por sus características éstas se hallen dificultadas. A estos fines la autoridad de aplicación de los programas estatales de vivienda destinará un cupo financiero para atender este sector;

b) Gozarán de preferencias para recibir subsidios, préstamos o gestionar créditos para realizar obras, encarar proyectos de investigación o toda otra actividad de su incumbencia;

c) Participar de audiencias públicas donde sea oída su opinión cada vez que el Poder Ejecutivo decida encarar planes referidos al tema.

ARTICULO 4º — *Comuníquese al Poder Ejecutivo.* — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 96/92

Bs. As., 9/1/92

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.057, sancionada el 18 de diciembre de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º se acuerdan derechos a las Organizaciones no gubernamentales que promueve la ley que no pueden ser implementados por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL, por exceder sus posibilidades operativas, atento que el FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-FONAVI, está implementado circunscribiendo el campo de acción de la misma a la planificación general, la distribución de recursos y a la fijación de las normas que *requiera el funcionamiento del sistema.*

Que son los organismos provinciales competentes los que establecen sus modalidades de desenvolvimiento y tienen a su cargo la programación, ejecución y administración de los proyectos.

Que los recursos del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-FONAVI, son básicamente reintegrables y se asignan a los organismos provinciales competentes, no siendo factible su inversión directa por medio de entidades de carácter privado para ejecutar operatorias de vivienda sin la intervención de los mismos.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la *Constitución Nacional.*

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.057.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.057.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

INMUEBLES

Ley Nº 24.060

Establécese que el Estado Nacional cede gratuitamente un edificio escolar para Jardín de Infantes y educación primaria a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Sancionada: Diciembre 18 de 1991.
Promulgada de Hecho: Enero 13 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Estado Nacional cede gratuitamente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con cargo a ésta de construir a favor de la Escuela Nº 16, del Distrito Escolar 9º de la Capital Federal, "Capitán de Fragata Carlos M. Moyano", un edificio escolar para Jardín de Infantes y educación primaria con capacidad para *brindar servicios educativos, lindante con* la Parroquia —en construcción— Nuestro Señor del Milagro, ubicada en la calle Moldes entre la prolongación de la calle Virrey Loreto y la prolongación de la calle Zabala hacia el suroeste por las vías del Ferrocarril Mitre, totalizando 2.200 m².

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 24.062

Transfiérense a título gratuito una fracción de terreno al Centro de Jubilados y Pensionados de General Roca.

Sancionada: Diciembre 19 de 1991.
Promulgada de Hecho: Enero 13 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiéranse a título gratuito al Centro de Jubilados y pensionados de General Roca, de la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, la fracción del terreno del dominio del gobierno de la Nación Argentina —Instituto Nacional de Vitivinicultura— que se identifica como "Chacra 217, Lote 1 y Lote 1 'B'", con una superficie de 9 hectáreas 59 a. 03 ca. 23 dm² inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 603, folio 242, finca 11.487 de la provincia de Río Negro.

ARTICULO 2º — La transferencia se hará a favor del "Centro de Jubilados y Pensionados de General Roca", inscripto en el Instituto Nacional de Servicio Social para Jubilados y Pensionados al Nº 16-006-023-002, resolución 915/84, Personería Jurídica decreto 312/85 de la provincia de Río Negro.

ARTICULO 3º — La transferencia dispuesta en el artículo 1º se hará con cargo a destinar el inmueble a un centro de recreación y deporte, uso de espacios verdes.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PARQUES NACIONALES

Ley Nº 24.063

Créase el Parque Nacional Pre-Delta, ubicado en el departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, bajo el régimen de la ley 12.103.

Sancionada: Diciembre 19 de 1991.
Promulgada de Hecho Enero 13 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase bajo el régimen de la ley 12.103 el Parque Nacional Pre-Delta, ubicado en el departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, cuyos límites son los siguientes: al norte: barrancas que lo separan del ejido de Diamante; al este: arroyo de los Negros hasta su barra con el arroyo del Ceibo, luego el arroyo del Ceibo hasta su barra con el arroyo de la Manga, desde esta unión el arroyo de la Manga hasta la unión con los zanjones del Barlilal hasta su barra con el arroyo Saca Calzones; al oeste: canal del río Paraná; al sur: arroyo Saca Calzones.

ARTICULO 2º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, se acepta la donación realizada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Diamante, por ordenanza 14/87, sancionada el 7 de mayo de 1987, y referida a una superficie compuesta de dos mil cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas y setenta y cuatro centiáreas (2458 ha 62 a y 74 ca) sita en el departamento Diamante, zona de islas y anegadizos, según plano de mensura 12.265 inscrito en la Dirección General de Catastro de la provincia de Entre Ríos, con cargo de destinar la superficie aludida a la creación del Parque Nacional incorporado al sistema de la ley 22.351.

En el marco de la ley nacional 22.351 y lo dispuesto por la ley provincial 8491 (B.O. Pcia. de Entre Ríos 14/8/91), la provincia de Entre Ríos y la Municipalidad de Diamante, participan en el manejo del Parque Nacional a través de acciones coordinadas y conjuntas con la *Administración de Parques Nacionales.*

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 24.066

Transfiérese a título gratuito a la ciudad de Sarmiento (provincia del Chubut) tierras e inmuebles que ocupa en el radio céntrico de la misma.

Sancionada: Diciembre 20 de 1991.
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la ciudad de Sarmiento (provincia del Chubut) las tierras e inmuebles que ocupa en el radio céntrico de la misma, insertos en el tomo 44, folio 133, finca 2.796 del Registro de la Propiedad de la Provincia del Chubut, con sede en la ciudad de Rawson, comprendidas dentro de las siguientes medidas perimetrales según plano de división: Chacra 22 por calle Veinte de Junio desde el punto "G" al "H" 553,07 m; por calle Nueve de Julio desde el punto "H" al "I" 160 m; por calle Veintiuno de Junio desde el punto "I" al "J" 553,67 m; por calle General J. A. Roca desde el punto "I" al "G" 160 m; Chacra 21 fracción entre lotes 21b y 21c desde calle Nueve de Julio el punto "A" hasta el punto "B" 402,06 m; desde el punto "B" al "C" 60 m; desde "C" al "D" (cruzando vías) 40,00 m; desde punto "D" al "E" 100 m; desde el punto "E" al "F" sobre calle *Nueve de Julio 402,06 m; desde el punto "F" al* "A" 200 m; y por traza de vías (incluyendo un ancho de 40 m encaballados sobre el eje de la vía) desde su ingreso a la Chacra 20 desde la ruta provincial 20 totalizando 460 m. lineales y desde este punto y por la Chacra 21 hasta su encuentro con los puntos "C" y "D" totalizando 652,35 m. lineales; toda la superficie a transferir cubre un área de 213.400 m².

El radio para determinar la curvatura comienza sobre el punto "O" que dista del punto "L" (O-L) 680 m, hasta la línea divisoria del lote 21 —margen Este— (puntos J-N-K), siendo la longitud de la curva entre puntos I-J = 560,84 m. y L-K = 570,38 m, eje de la vía puntos M-N = 566,21.

ARTICULO 2º — A los efectos de lo dispuesto por la presente ley no será de aplicación el artículo 37 del decreto ley 18.360/69.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

INMUEBLES

Ley Nº 24.067

Transfiérese a título gratuito un predio ubicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a la Municipalidad de la citada ciudad.

Sancionada: Diciembre 20 de 1991.
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, el predio ubicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, delimitado por el kilómetro 0,525 del ramal 105, coincidente con el lado DC del polígono de mensura, ubicado al Noroeste del lote 3 (a) de la manzana 1-A, conforme al plano de mensura 5.319, registrado en la Dirección de Catastro y Geodesia de la provincia del Chubut, el 13 de enero de 1976 según expediente P-283-75, hasta el km 31,000 del mismo ramal, que se descompone en subtramo 1 (1) que arranca en el km 0,525 hasta el km 1 + 023,50 metros con un ancho de 14 metros encaballados sobre el eje de la vía, a partir de este punto continúa hasta el km 5 + 546,60 metros en un ancho de 40 metros encaballados sobre el eje de la vía; subtramo 1 (2) que comienza a continuación del anterior hasta el km 6 + 945,91 metros con un ancho de 40 metros encaballados sobre el eje de la vía; subtramo 1 *(3) hasta el km 31 con un ancho de 40 metros* encaballados sobre el eje de la vía. Incluye la fracción 1 del ramal 106 y la fracción 1 del ramal 107, con un ancho de 40 metros encaballados sobre el eje de la vía.

ARTICULO 2º — A los efectos de lo dispuesto por la presente ley no será de aplicación el artículo 37 del decreto ley 18.360/69.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

DEUDA PUBLICA

Ley Nº 24.070

Establécese que el Estado Nacional subrogará las obligaciones, derechos y acciones de aquellas asociaciones sindicales de trabajadores que hubieran sido demandadas judicialmente con motivo del cobro de honorarios profesionales devengados por proyectos, dirección de obras y otras tareas profesionales, originados en las operatorias 17 de octubre y 25 de mayo del Banco Hipotecario Nacional, y en Pasivos que Registren Agentes Del Seguro Nacional De Salud y Obras Sociales.

Sancionada: Diciembre 20 de 1991.
Promulgada: Enero 14 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Estado Nacional subrogará las obligaciones, derechos y acciones de aquellas asociaciones sindicales de trabajadores que hubieran sido demandadas judicialmente con motivo del cobro de honorarios profesionales devengados por proyectos, dirección de obras y otras tareas profesionales, originados en las operatorias 17 de octubre y 25 de mayo del Banco Hipotecario Nacional, así como en los gastos, actualizaciones, intereses, aportes previsionales, impuestos que fueran su consecuencia más los costos y costas de los juicios promovidos.

Asimismo, el Estado nacional se obliga a reintegrar, en bonos de consolidación, en el plazo que fije la reglamentación, las sumas actualizadas, que las asociaciones sindicales de trabajadores hayan pagado en virtud de sentencias judiciales recaídas en juicios por cobro de los conceptos y materia referidos en el párrafo anterior.

Del mismo modo, el Estado nacional se subrogará en los pasivos que registren los agentes del Seguro Nacional de Salud y las obras sociales nacidos con posterioridad al 31 de julio de 1989 y hasta el 1º de abril de 1991, originados en prestaciones médico-asistenciales o destinados a la subsistencia de los afiliados de aquellas entidades, quedando los pasivos generados antes de la fecha indicada en primer término comprendidos en las disposiciones de los artículos 52 a 55 de la ley 23.697 y su decreto reglamentario.

El decreto que reglamente la presente, establecerá las condiciones y requisitos a que deberán sujetarse las organizaciones y entidades para que esta subrogación pueda operarse válidamente. Operada la subrogacion quedarán comprendidas en el régimen de la presente ley.

Las sumas mencionadas en el presente artículo además de lo establecido en el párrafo anterior y a los efectos de quedar comprendidas en la subrogación o en el reintegro según sea el caso, deberán contar con la previa conformidad del Tribunal de Cuentas de la Nación el que determinará el monto del pasivo y las eventuales responsabilidades en su configuración, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 2º — Se excluyen expresamente de esta subrogación las deudas que reconocen su origen en prestaciones médico-asistenciales o destinadas a la subsistencia de los afiliados, cuando el acreedor fuera el hospital público nacional, provincial o municipal o universitario, las instituciones intermedias sin fines de lucro y las asociaciones de obras sociales que hayan cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley 23.661.

ARTICULO 3º — Serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 3º, 4º y 17 y demás disposiciones pertinentes de la ley 23.982.

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.

ARTICULO 5º — Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTICULO 6º — Comuníquese al poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

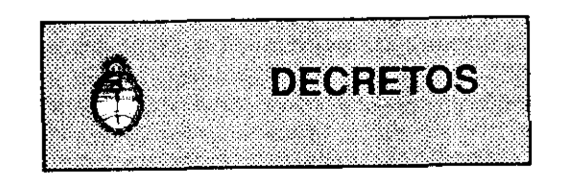
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 119/92

Bs. As., 14/1/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación **Nº 24.070** cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM. — Rodolfo A. Díaz.



CONMUTACION DE PENAS

Decreto 111/92

Conmútanse penas impuestas a determinados condenados.

Bs. As., 14/1/92

VISTO las peticiones efectuadas mediante expedientes 111-94.136-2/91, 111-98.469-1/91, 111-97.903-5/91 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION y expedientes números 82.028/91, 78.919/91, 81.253/91, 78.113/91, 78.509/91, 82.064/91, 78.917/91, 79.776/91, 78.466/91, 81.290/91, 78.116/91, 78.916/91, 79.781/91 del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que tener en cuenta lo solicitado accediendo en estos casos a limitar temporalmente con criterio moderado la sanción penal aplicada a cada uno de los recurrentes, constituye una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión favorable de los organismos penitenciarios respectivos, obrando en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que el artículo 86 inciso 6º) de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse las penas impuestas a los internos condenados que se individualizan en el ANEXO I, que forma parte del presente, por las que en cada caso se establecen en el mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — León C. Arslanian.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	FICHA	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
IBAÑEZ, José Luis	64.737	JUZGADO SENTENCIA LETRA "V" CAPITAL FEDERAL	1.067	Homicidio Simple	12 años de prisión	11 años y 6 meses de prisión
JUAREZ, Mariano Alejandro	66.933	JUZGADO SENTENCIA LETRA "S" CAPITAL FEDERAL	2.784	Robo agravado por uso de armas	5 años de prisión	4 años y 4 meses de prisión
LIMA MENDEZ, José Nelson	66.316	JUZGADO SENTENCIA LETRA "C" CAPITAL FEDERAL	3.376	Robo automotor en pob. y en banda	6 años de prisión	5 años de prisión
OTERO PUENTES, Miguel Angel	66.740	JUZGADO SENTENCIA LETRA "A" CAPITAL FEDERAL	3.200	Homicidio simple y evas. en grado de tentativa	8 años y un mes de prisión	7 años y 10 meses de prisión
PALEO, Alejandro Miguel	66.761	JUZGADO SENTENCIA LETRA "M" CAPITAL FEDERAL	3.838	Robo automotor en pob. y en banda	6 años de prisión	5 años de prisión
RODRIGUEZ BARRIOS, Raúl Washington	65.035	JUZGADO SENTENCIA LETRA "U" CAPITAL FEDERAL	2.533	Homicidio Simple	9 años de prisión	8 años y 9 meses de prisión
VICA, Jorge Daniel	65.000	JUZGADO SENTENCIA LETRA "F" CAPITAL FEDERAL	2.969	Homicidio	12 años de prisión	11 años y 6 meses de prisión
ALDECO, Roberto Daniel	66.175	JUZGADO SENTENCIA LETRA "E" CAPITAL FEDERAL	6.752	Robo automotor con arma	9 años de prisión	8 años y 9 meses de prisión

APELLIDO Y NOMBRES	FICHA	JUZGADO INTERVINIENTE	Nº DE CAUSA	DELITO COMETIDO	CONDENA IMPUESTA	CONMUTAR POR
ALMADA, Roberto Luis	64.175	JUZGADO SENTENCIA LETRA "S" CAPITAL FEDERAL	2.466	Homicidio Simple	12 años de prisión	11 años y 6 meses de prisión
ARAUJO, Héctor Angel	63.704	JUZGADO SENTENCIA LETRA "X" CAPITAL FEDERAL	1.239	Robo calif. por empleo de armas de fuego reiter.	7 años de prisión	6 años y 6 meses de prisión
BARRAZA, Antonio Pablo	66.753	JUZGADO SENTENCIA LETRA "M" CAPITAL FEDERAL	3.838	Robo automotor en pob. y en banda	6 años de prisión	5 años de prisión
BERNAL, Ramón Claudelino	66.671	JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA	4 1988	Homicidio simple	8 años de prisión	7 años y 9 meses de prisión
BRAGGS, Jorge Fabián	66.255	JUZGADO SENTENCIA LETRA "R" CAPITAL FEDERAL	3.758	Robo en pob. y en banda en concurso real con robo de autos, reiterado	12 años de prisión	11 años y 6 meses de prisión
CABRERA TEJERA, Ariel	65.523	JUZGADO SENTENCIA LETRA "P" CAPITAL FEDERAL	3.206	Homicidio Simple	10 años de prisión	9 años de prisión
GARCIA, Remigio Justino	64.727	JUZGADO SENTENCIA LETRA "S" CAPITAL FEDERAL	2.517	Homicidio calif. por el vínculo en grado de tentat.	10 años de prisión	9 años de prisión
GRAMAJO, Ricardo Aurelio	66.379	JUZGADO SENTENCIA LETRA "S" CAPITAL FEDERAL	2.651	Robo con armas tentativa de robo con armas, abuso de armas y lesiones leves	12 años de prisión	11 años y 6 meses de prisión

CONMUTACION DE PENAS

Decreto 112/92

Conmútanse penas de "prisión perpetua" y de "reclusión perpetua".

Bs. As., 14/1/92.

VISTO las peticiones efectuadas mediante expedientes 82.386/91, 80.566/91 y 78.794/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, referidas a los condenados PERLA, Carlos Victor; GIUFFRIDA, Rosario Héctor y BANCHERO, Eduardo Antonio; y

CONSIDERANDO:

Que acceder a lo solicitado, fijando un límite temporal a la sanción aplicada a cada uno de los recurrentes, implica una reducción y un plazo cierto de cumplimiento de la pena, constituyendo una respuesta adecuada al progreso evidenciado por los mismos en el proceso de readaptación social al que se hallan sometidos.

Que la atribución de otorgar tales beneficios ejercida con racionalidad resulta apropiada para atender supuestos excepcionales y estimular a quienes han demostrado a través del tiempo el efecto bienhechor de la pena.

Que se ha tenido en cuenta la opinión del Consejo Correccional de cada una de las unidades penitenciarias en las que se encuentran alojados, como así también los respectivos informes judiciales.

Que el artículo 86 inciso 6º) de la Constitución Nacional acuerda al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútanse en VEINTICINCO (25) años de prisión las penas de "prisión perpetua" impuestas a los internos PERLA, Carlos Victor (ficha Nº 62.308) y GIUFFRIDA, Rosario Héctor (ficha Nº 63.809), condenados en las causas números 6039 y 790 por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letras "F" y "W" respectivamente, de la Capital Federal.

Art. 2º — Conmútase en VEINTICINCO (25) años de reclusión la pena de "reclusión perpetua" impuesta al interno BANCHERO, Eduardo Antonio (ficha 61.562), condenado en la causa número 2657 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "Q" de la Capital Federal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

INDULTOS

Decreto 113/92

Indúltase la pena por cumplir impuesta a determinados internos.

Bs. As., 14/1/92

VISTO las peticiones efectuadas mediante expedientes 80.782/91, 80.221/91 y 80.607/91 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION, referidos a los condenados AVILA, Roberto Omar; NUÑO, Hugo Jorge y VEGA, Juan Carlos; y

CONSIDERANDO:

Que los beneficios solicitados se enmarcan en circunstancias de excepcionalidad, fundamentadas en apreciaciones humanitarias orientadas a favorecer el cuidado y la relación afectiva de los recurrentes con sus familiares, en razón del alto grado de deterioro de su estado de salud.

Que anticipar la finalización de la sanción penal aplicada resulta apropiada para atender supuestos como los planteados, comprendidos en el espíritu de la previsión constitucional respectiva y que traducen la sensible respuesta del Estado ante situaciones de protección de los derechos primarios de las personas.

Que se ha tenido en cuenta la opinión de los organismos penitenciarios respectivos, en particular los dictámenes médicos, obrando además en los distintos expedientes los informes producidos por los tribunales judiciales competentes.

Que el artículo 86 inciso 6º) de la Constitución Nacional acuerda al poder Ejecutivo Nacional la facultad de conceder indultos y conmutar penas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — INDULTASE el resto de la pena por cumplir impuesta a los internos AVILA, Roberto Omar (ficha 64.416); NUÑO, Hugo Jorge (ficha 63.399) y VEGA, Juan Carlos (ficha 67.380); condenados en las causas números 3010, 789 y 148 por los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letras "P", "Y" y "F" respectivamente, de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

TASAS

Resolución 301/91

Fíjanse las tasas retributivas de servicios brindados por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal para la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de las exportaciones de granos, sus productos y sus subproductos.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 que creó el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), y

CONSIDERANDO:

Que el organismo mencionado tiene, entre otras, como competencia específica la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de los productos de origen vegetal.

Que el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por el artículo 3º del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, transfirió al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL las atribuciones en materia de policía y certificaciones de calidad, emergentes del Decreto Ley Nº 6698 del 9 de agosto de 1963.

Que es necesario poner en inmediata ejecución las funciones transferidas al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, para lo cual corresponde establecer las tasas retributivas de los servicios que preste, ajustadas al sistema previsto en el artículo 25 del Decreto Nº 2266/91.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL ha efectuado la propuesta correspondiente conforme con lo previsto en el artículo 10, inciso g) de la norma citada precedentemente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en la norma referida en el considerando precedente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las siguientes tasas retributivas de servicios brindados por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL para la fiscalización y certificación de la sanidad y calidad de las exportaciones de granos (cereales, oleaginosos y legumbres), sus productos (aceites y harinas) y sus subproductos (pellets, tortas y expellers):

a) En concepto de supervisión general de la sanidad y calidad: DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10) por tonelada.

b) En concepto de inspección fitosanitaria y emisión del certificado correspondiente: VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25) por tonelada.

c) En concepto de inspección y habilitación de bodegas: OCHENTA PESOS ($ 80.-) por bodega.

d) En concepto de emisión del Certificado Argentino de Calidad (C.A.C.): VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25) por tonelada.

Art. 2º — Las tasas establecidas en el artículo 1º regirán para las operaciones de exportación y reexportación que se efectúen a partir del 3 de enero de 1992.

Art. 3º — EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, establecerá las modalidades, y condiciones de instrumentación de lo normado precedentemente.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 3 de enero de 1992.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 302/91

Establécese que el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal supervisará la sanidad y calidad de todos los embarques de granos y sus subproductos de exportación y reexportación.

Bs. As., 30/12/91

VISTO el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 que creó el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) y el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL fiscalizar y certificar la calidad y sanidad de los vegetales, sus productos y derivados, ya sea en estado natural, elaborado o semielaborado, total o parcialmente industrializados, actividades que han sido declaradas de interés nacional.

Que la sanidad y calidad de los productos argentinos permitirá mantener los actuales mercados internacionales y acceder a otros de mayor nivel de exigencia.

Que la República Argentina mantiene compromisos internacionales derivados de su adhesión a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC) FAO-ROMA de 1951, aprobada por Ley 14.251 y sus modificaciones y como miembro del Comité Regional de Sanidad Vegetal del CONO SUR (COSAVE).

Que el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por el artículo 3º del Decreto Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, transfirió al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL las atribuciones en materia de policía y certificación de calidad, emergentes del Decreto Ley Nº 6698 del 9 de agosto de 1963.

Que a fin de garantizar la sanidad de los productos de origen vegetal, es necesario efectuar la inspección fitosanitaria en la exportación y reexportación.

Que es necesario supervisar la totalidad de las exportaciones de granos y subproductos en función de las atribuciones conferidas al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL por el Decreto Nº 2266/91 y el Decreto Nº 2488/91 para asegurar la sanidad y calidad de las exportaciones de origen granario.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2284/91 y Decreto Nº 2488/91 es necesario propender a la desregulación del comercio de granos, siendo conveniente, entre las medidas a adoptar, la supresión de la obligatoriedad de la extensión del Certificado Argentino de Calidad, sin perjuicio de que el mismo sea extendido a solicitud de los interesados.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — El INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL supervisará la sanidad y calidad de todos los embarques de granos y sus subproductos de exportación y reexportación.

Art. 2º — La certificación de la calidad de los granos y subproductos exportados podrá realizarse mediante el Certificado Argentino de Calidad emitido por el INSTITUTO ARGENTINO DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL, o bien por medio de certificados emitidos por firmas privadas u otras instituciones registradas a tal efecto en el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 3º — La inspección fitosanitaria y la emisión del certificado correspondiente será realizada por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. Será de carácter obligatorio para todas las exportaciones de granos.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 3 de enero de 1992.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 304/91

Declárase de Interés Nacional la realización de la Muestra "Del Campo a la Ciudad".

Bs. As., 30/12/91

VISTO el expediente nº 2145/91, en el cual CAMPOFLOR S.A. AGROPECUARIA, da cuenta de la realización del proyecto "DEL CAMPO A LA CIUDAD", que habrá de llevarse a cabo en el Predio de la Facultad de Ciencias Veterinarias, a partir del mes de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho acontecimiento se hallan ligados a la acción que en la materia lleva a cabo esta Secretaría.

Que el programa obrante a fojas 5/11 ilustra con amplitud sobre la importancia de la mencionada Muestra.

Que la realización de este tipo de manifestaciones constituye un valioso aporte que merece el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la Muestra "DEL CAMPO A LA CIUDAD", que habrá de llevarse a cabo en el Predio de la Facultad de Ciencias Veterinarias, a partir del mes de mayo de 1992.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1906

Bs. As., 12/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref. : Circular
OPASI2 - 82
Modificación a la reglamentación de depósitos en cuenta corriente y en caja de ahorros

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente Resolución:

"1. Sustituir los puntos 1.1.1.4., 1.2.4.3., 1.2.4.4., 1.3.4.9., 1.3.4.10, 2.1.3.2.1. y 2.1.3.2.2.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según Comunicaciones "A" 1199, 1317, 1427, 1653 y 1817), por los siguientes:

"1.1.1.4. El compromiso del solicitante de abonar las comisiones previamente establecidas con indicación del servicio que se preste y pactadas libremente entre las entidades y sus clientes."

"1.2.4.3. Enviar al cuentacorrentista, como máximo 8 días después de finalizado cada trimestre y/o el período menor que se establezca en las condiciones que se convenga, un extracto de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el periodo que comprende, suscripto por firmas autorizadas del banco —salvo que se utilicen sistemas mecanizados de seguridad—, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si el cuentacorrentista no recibe el extracto dentro de los 15 días de cerrado el trimestre o el período convenido, deberá reclamarlo dentro de los 15 días siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en el banco si dentro de los 30 días de vencido el respectivo período no se formula reclamo o no se reclama la entrega del extracto por no haberlo recibido.

Reclamado en término un extracto no recibido, se contará con 5 días suplementarios, pero en ningún caso el término será inferior a 10 días a contar desde la entrega del extracto por parte del banco."

"1.2.4.4. Informar al cuentacorrentista el saldo que registren las correspondientes cuentas en las oficinas del banco y/o en los lugares en que los titulares indiquen, inclusive a través de medios electrónicos, en el caso de clientes adheridos a sistemas de transmisión de datos de las entidades."

"1.3.4.9. Los efectos del cierre de la cuenta corriente o la suspensión del servicio de pago de cheques cesarán a los 48 meses contados a partir de la fecha del respectivo Boletín o, en su caso, según los plazos de inhabilitación dispuestos por la autoridad judicial.

Durante esos períodos ningún banco del país dará curso a las solicitudes de apertura de cuentas corrientes bancarias interpuestas por las personas físicas y jurídicas afectadas."

"1.3.4.10. Para estar en condiciones de volver a utilizar el servicio de cuentas corrientes, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el punto 1.3.4.9., los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 1.1.1.

Además los cuentacorrentistas comprendidos en el punto 1.3.4.9., excepto los inhabilitados por decisión judicial, deberán:

1.3.4.10.1. Depositar en un banco comercial a la orden del Banco Central de la República Argentina el cargo que se establezca, el cual se da a conocer por Comunicación "B".

Dicho cargo será abonado cuando se solicite la apertura de una o más cuentas corrientes antes de que haya transcurrido un año, contado desde el momento en que cesen los efectos a que se refiere el punto 1.3.4.9.

Al respecto, se aplicarán las normas de procedimiento contenidas en el punto 1.4.12.

1.3.4.10.2. Justificar ante el respectivo banco, mediante la exhibición de la correspondiente nota de crédito, el cumplimiento del pago exigido en el punto 1.3.4.10.1. Una copia de dicho comprobante será agregada a la solicitud a que se refiere el punto 1.1.1."

"2.1.3.2.1. Límite.

Hasta 5 extracciones por mes calendario.

Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta con el consiguiente retiro total del saldo remanente más los intereses devengados.

Se computarán como una sola extracción, cualquiera haya sido la cantidad de operaciones realizadas y modalidad empleada, con exclusión de las sumas correspondientes a los débitos no computables, los retiros por un importe acumulado de hasta ₳ 20.000.000.

De corresponder su cómputo, se considerará como una sola las extracciones que se efectúen por intermedio de cajeros automáticos en el curso del mismo día operativo".

"2.1.3.2.2.2. Por el pago de impuestos, facturas de servicios públicos y otras erogaciones de carácter periódico vinculadas con la economía familiar (por ejemplo: cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educativos, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable, primas de seguros de vida, de vivienda propia o de automóvil particular), cuyo cobro se halle a cargo de la pertinente entidad. En estos casos, la instrucción deberá ser de carácter permanente, hasta su revocación por escrito, para cada uno de los impuestos o servicios de que se trate.

Dentro de este concepto no se incluyen las erogaciones efectuadas por los clientes mediante tarjetas de pago, de crédito o sistemas de transferencia electrónica de fondos con imputación a las respectivas cuentas."

2. Dejar sin efecto los puntos 1.3.4.6. y 5.5. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2, texto según Comunicaciones "A" 1317 y 1427, respectivamente".

A la brevedad les haremos llegar las hojas con el respectivo texto actualizado del ordenamiento OPASI - 2.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

A la brevedad les haremos llegar las hojas con el respectivo texto actualizado del ordenamiento OPASI - 2.

e. 20/1 Nº 150 v. 20/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1909

Bs. As., 16/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref. : Circular
CREFI 1 - 24.
Relocalización de filiales de entidades financieras.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución, en su reunión del 13.12.91, adoptó la siguiente resolución:

"1 - Reemplazar las Circulares CREFI-1-12 (Comunicación "A" 1053 del 21.07.87), CREFI-1-18 (Comunicación "A" 1689 del 14.06.90) y CREFI-1-23 (Comunicación "A" 1892 del 18.11.91) por el siguiente texto:

"1. Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus filiales previo aviso al Banco Central con una anticipación no menor de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 21.526.

2. Hasta el cuarto año siguiente al cierre de las filiales, las entidades podrán reabrirlas, habilitándolas en el mismo emplazamiento o relocalizadas, con ajuste a lo previsto en los puntos 3 y 6

Vencido dicho plazo sin haber procedido a su reapertura, las filiales comprendidas serán dadas de baja automática y definitivamente del registro de casas de entidades financieras.

3. Por año calendario las entidades podrán reabrir del modo previsto en el punto anterior hasta 2 filiales o hasta el 20 % de las mismas, si esta última cifra resulta mayor.

Las casas a adjudicar en licitaciones de filiales de entidades financieras en liquidación por el Banco Central podrán ser relocalizadas fuera del cupo anual establecido en el párrafo precedente, salvo previsión en contrario del respectivo pliego de bases y condiciones.

4. Sólo en caso de producirse superposiciones, se admitirán las siguientes relocalizaciones fuera del cupo establecido en el punto anterior:

4.1. De casas correspondientes a entidades fusionadas y

4.2. De casas en funcionamiento adquiridas a entidades sujetas a planes de regularización y saneamiento.

5. Las relocalizaciones que efectúen los bancos públicos de provincias y municipalidades sólo podrán comprender desplazamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

6. La reapertura de filiales a la que se refiere el punto 2 y las habilitaciones que se efectúen con motivo de las relocalizaciones contempladas en el segundo párrafo del punto 3 y en el punto 4 (apartados 4.1 y 4.2) tendrán que ser comunicadas mediante Fórmula 2522, la que deberá obrar en poder del Banco Central, indefectiblemente, con una antelación de, por lo menos, 30 (treinta) días corridos de la fecha de la pertinente habilitación, término dentro del cual esta Institución podrá formular oposición si la entidad no reúne los siguientes requisitos:

6.1. No registrar apartamiento a las disposiciones sobre capitales mínimos y

6.2. No haber incurrido en más de una deficiencia en la integración del efectivo mínimo dentro de los tres últimos meses, contados a partir del mes inmediato anterior al de la presentación de la Fórmula 2522.

Las entidades deberán consignar en el rubro Observaciones de la precitada fórmula la dirección donde se encontraba la filial a reabrir y la fecha en que oportunamente fue comunicado su cierre a esta Institución, salvo en el caso de las filiales adquiridas a entidades financieras en liquidación, en cuyo caso deberán informar su ubicación, nombre de la entidad a que pertenecía y la fecha de la respectiva adjudicación".

2 - Los planes de relocalización aprobados con ajuste al régimen de las circulares CREFI-1-12 (Comunicación "A" 1053 del 21.7.87) y complementarias, podrán materializarse en la forma oportunamente prevista dentro del marco de dichas reglamentaciones.

e. 20/1 Nº 151 v. 20/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1910

Bs. As., 17/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref. : Circular
OPASI 2 - 84.
Decreto 2128/91. Cambio de la unidad monetaria.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en relación con el dispositivo legal de la referencia, este Banco adoptó la siguiente resolución:

"1. Disponer que los bancos podrán hacer efectivas, con cargo a las respectivas cuentas, las obligaciones constituidas en "australes" en las fórmulas de cheques actualmente en uso, a partir del 1.1.92, sin tener en cuenta la fecha de su constitución, las cuales serán convertidas de pleno derecho a "pesos", a la paridad de Un Peso ($1) equivalente a Diez Mil Australes (₳ 10.000), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2do. del Decreto 2128/91. Ello sin perjuicio de que las entidades extremen los recaudos tendientes a lograr el cumplimiento de lo dispuesto en materia de adaptación de los cheques remanentes de la línea actual.

Los bancos adoptarán las medidas necesarias para que a la mayor brevedad se provea a los clientes libretas de cheques adaptados a la nueva denominación de la unidad monetaria.

2. Las fórmulas de cheques se ajustarán a las nuevas normas en ocasión de efectuarse reimpresiones.

Después del 1.1.92 los titulares de cuentas corrientes continuarán utilizando las fórmulas de cheques en blanco que tengan en su poder, a cuyo fin se antepondrá a la cantidad en letras, en forma manuscrita o mediante sello, la expresión "pesos" testando la palabra "australes" y el signo "$" en reemplazo de "₳", antepuesto a la cifra en números. Observarán igual procedimiento con las libretas de cheques de la actual línea que les entreguen en el futuro los respectivos bancos.

3. Establecer que, con carácter excepcional, las entidades financieras podrán efectuar una capitalización de intereses de las cuentas de cajas de ahorros con fecha 31.12.91.

La conversión a "pesos" en las libretas de ahorro en uso se efectuará en la primera oportunidad que la presente el titular. Al final de la última operación registrada antes del 1.1.92 la entidad financiera colocará el siguiente sello: "El saldo y anotaciones que se registren en esta libreta, a partir del 1.1.92 están expresados en "$" - Nuevo saldo: Pesos . . . ".

4. La existencia actual de certificados de depósitos a plazo fijo, órdenes de pago bancarias, cheques de viajero, bonos y carnés de compra, etc., en poder de las entidades financieras, se podrán continuar utilizando después del 1.1.92, previo resellado ajustado a la nueva denominación monetaria. En los giros bancarios que tengan impreso la palabra "australes" se antepondrá a la cantidad en letras la palabra "pesos" y se sustituirá el símbolo "₳" por el de "$"."

Para evitar errores en la confección de cheques con la nueva denominación, se les solicita que mediante sellos en las tapas de los cuadernos de cheques o por otro medio, se advierta a los titulares de cuentas corrientes sobre la correcta forma de librar los citados documentos.

Asimismo, les recordamos que en las normas vinculadas con el funcionamiento de las cuentas de depósito contenidas en el texto ordenado de OPASI - 2 la expresión "australes" queda reemplazada por la de "pesos" y el signo "A" por "$".

Al solicitarles su colaboración para que las medidas adoptadas tengan la más amplia difusión, saludamos a Uds. muy atentamente.

e. 20/1 Nº 152 v. 20/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1913

Bs. As., 18/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref. : Circular
OPASI 2 - 85.
Modificaciones a introducir en la reglamentación de depósitos a pla zo fijo.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adpotó la siguiente resolución:

"1. Establecer que las fórmulas correspondientes a los certificados de depósitos a plazo fijo que emitan las entidades financieras no necesariamente deberán ser impresas en papel con fondo de seguridad conforme a lo previsto en el punto 3.4.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según Comunicación "A" 1653).

2. Admitir que la recepción de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible podrá ser instrumentada por las entidades financieras mediante la acreditación de los fondos respectivos en cuentas específicas abiertas con esa única finalidad.

De optar por este sistema, la entidad receptora deberá entregar en el momento de efectuar la operación una boleta de depósito en la que constará el titular de la cuenta, el importe depositado, plazo y tasa de interés nominal anual pactados, debidamente intervenida por el cajero receptor de los fondos.

Además, como mínimo mensualmente, deberá proveerse al depositante de un estado con el movimiento operado en la cuenta, dejando constancia de los datos referidos al y/o a los depósitos que en ella se hubiesen registrado (plazo; tasa de interés nominal y efectiva - mensual o anual, según corresponda-; fecha de vencimiento; lugar de pago e impuestos retenidos)."

e. 20/1 Nº 153 v. 20/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4776

Bs. As., 11/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref. : Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/11/91 y el 30/11/91.

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %.

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	Préstamo consolidado (Punto 4)		
	(Punto 1)	Corregida (Punto 2)		Sublímite Clientela General	Restantes operaciones	
01/11/91	7,4969	10,7428	11,2510	31,2049	22,4155	0,66
02/11/91	7,5205	10,7770	11,2932	31,3505	22.5116	
03/11/91	7,5441	10,8112	11,3354	31,4963	22,6078	
04/11/91	7,5677	10,8454	11,3776	31,6422	22,7041	0,66
05/11/91	7,5913	10,8796	11,4198	31,7883	22,8005	0,66
06/11/91	7,6149	10,9138	11,4620	31,9345	22,8969	
07/11/91	7,6385	10,9480	11,5042	32,0809	22,9934	0,67
08/11/91	7,6621	10,9822	11.5465	32,2275	23,0900	0,66
09/11/91	7,6861	11,0170	11,5891	32,3748	23,1872	
10/11/91	7,7101	11,0518	11,6318	32,5223	23,2845	
11/11/91	7,7341	11,0866	11,6745	32,6699	23,3819	0,66
12/11/91	7,7577	11,1209	11,7168	32,8171	23,4788	0,66
13/11/91	7,7813	11,1552	11,7591	32,9645	23,5758	0,66
14/11/91	7,8049	11,1895	11,8015	33,1120	23,6729	0,65
15/11/91	7,8285	11,2238	11,8439	33,2597	23,7700	0,63
16/11/91	7,8518	11,2576	11,8859	33,4070	23,8667	
17/11/91	7,8751	11,2914	11,9279	33,5545	23,9634	
18/11/91	7,8984	11,3252	11,9699	33,7021	24.0602	0,65
19/11/91	7,9210	11,3580	12,0112	33,8487	24,1560	0,65
20/11/91	7,9443	11,3918	12,0533	33,9966	24,2530	0,63
21/11/91	7,9676	11,4256	12,0954	34,1447	24,3500	0,65
22/11/91	7,9902	11,4584	12,1368	34,2918	24.4460	0,59
23/11/91	8,0135	11,4923	12,1789	34,4402	24,5432	
24/11/91	8,0368	11,5262	12,2210	34,5888	24,6405	
25/11/91	8,0601	11,5601	12.2632	34,7376	24,7378	0,63
26/11/91	8,0813	11,5909	12,3031	34,8830	24,8320	0,63
27/11/91	8,1039	11,6238	12,3445	35,0309	24,9284	0,64
28/11/91	8,1265	11,6567	12,3860	35,1790	25,0249	0,64
29/11/91	8,1495	11,6901	12,4278	35,3278	25,1220	0,64
30/11/91	8,1725	11,7235	12,4697	35,4768	25,2192	

ANEXO II

Tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1845 y 1864 y con el Comunicado 14.290, en %.

Ref: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual
(3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Tasa de interés uso Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1.4.91
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/11/91	1,02	19,01	1,26	0,0739	11,3938	10,2693
02/11/91				0,1500	11,4389	10,3048
03/11/91				0,2261	11,4840	10,3403
04/11/91	1,05	18,20	1,28	0,3023	11,5291	10,3758
05/11/91	0,97	20,40	1,22	0,3725	11,5756	10,4131
06/11/91				0,4440	11,6230	10,4515
07/11/91	0,98	20,57	1,23	0,5156	11,6705	10,4900
08/11/91	1,02	20,85	1,29	0,5880	11,7156	10,5256
09/11/91				0,6583	11,7613	10,5615
10/11/91				0,7287	11,8070	10,5974
11/11/91	1,02	18,39	1,25	0,7991	11,8527	10,6334
12/11/91	0,95	20,51	1,20	0,8701	11,9005	10,6708
13/11/91	1,15	16,89	1,39	0,9429	11,9468	10,7082
14/11/91	0,92	22,26	1,18	1,0145	11,9911	10,7431
15/11/91	0,92	20,98	1,16	1,0843	12,0424	10,7853
16/11/91				1,1604	12,0863	10,8191
17/11/91				1,2366	12,1303	10,8529
18/11/91	1,02	20,25	1,28	1,3128	12,1743	10,8867
19/11/91	0,88	22,77	1,14	1,3825	12,2176	10,9206
20/11/91	0,92	19,99	1,15	1,4516	12,2651	10,9581

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo FijoTasa de			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (3)	Interés uso Justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1.4.91
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
21/11/91	0,85	24,19	1,12	1,5245	12,3075	10,9905
22/11/91	0,84	24,06	1,11	1,5928	12,3503	11,0244
23/11/91				1,6615	12,3921	11,0557
24/11/91				1,7303	12,4339	11,0870
25/11/91	0,98	21,66	1,25	1,7991	12,4757	11,1183
26/11/91	0,89	24,46	1,18	1,8670	12,5170	11,1493
27/11/91	0,97	22,36	1,25	1,9345	12,5636	11,1854
28/11/91	0,96	23,63	1,26	2,0068	12,6076	11,2182
29/11/91	1,06	21,34	1,35	2,0768	12,6542	11,2540
30/11/91				2,1492	12,7011	11,2894

ANEXO III

Tasas de interés vinculadas con la Comunicación "A" 1888, en %

Ref: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 Boce 1991 3ª Serie
	Tasa de interés efectiva *mensual* (1)	Exigencia de efectivo *mínimo* (1)	Costo financiero de *captación* (2)	
01/11/91	1,02	19,01	1,26	1,3195
02/11/91				1,3833
03/11/91				1,4471
04/11/91	1,05	18,20	1,28	1,5110
05/11/91	0,97	20,40	1,22	1,5688
06/11/91				1,6279
07/11/91	0,98	20,57	1,23	1,6870
08/11/91	1,02	20,85	1,29	1,7469
09/11/91				1,8047
10/11/91				0,0568
11/11/91	1,02	18,39	1,25	0,1136
12/11/91	0,95	20,51	1,20	0,1710
13/11/91	1,15	16,89	1,38	0,2302
14/11/91				1,8047
10/11/91				0,0568
11/11/91	1,02	18,39	1,25	0,1136
12/11/91	0,95	20,51	1,20	0,1710
13/11/91	1,15	16,89	1,38	0,2302
14/11/91	0,92	22,26	1,18	0,2882
15/11/91	0,92	20,98	1,16	0,3444
16/11/91				0,4068
17/11/91				0,4627
18/11/91	1,02	20,25	1,28	0,5186
19/11/91	0,88	22,77	1,14	0,5746
20/11/91	0,92	19,99	1,15	0,6300
21/11/91	0,85	24,19	1,12	0,6892
22/11/91	0,84	24,06	1,11	0,7438
23/11/91				0,7988
24/11/91				0,8538
25/11/91	0,98	21,66	1,25	0,9088
26/11/91	0,89	24,46	1,18	0,9629
27/11/91	0,97	22,36	1,25	1,0165
28/11/91	0,96	23,63	1,26	1,0750
29/11/91	1,06	21,34	1,35	1,1311
30/11/91				1,1896

e. 20/1 Nº 154 v. 20/1/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-020/92	30-61347973-9	SEVEL REPUESTOS S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 20/1 Nº 155 v. 20/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
260-020/91	30-58952483-3	SISTECO SISTEMAS DE COMPUTACION S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 20/1 Nº 156 v. 20/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28º — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
235-020/91	30-60929222-5	J. P. MORGAN ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 20/1 Nº 157 v. 20/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Ana María Pilar VECCHIONE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho plazo hagan valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Oficina 601 - Capital Federal. 15 de enero de 1991. — LIC. ROBERTO EIRIZ, A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/1 Nº 158 v. 22/1/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roberto Floreal CALIUSCO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo para que dentro de dicho plazo hagan valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Oficina 601 - Capital Federal. 15 de enero de 1991. — LIC. ROBERTO EIRIZ, A/C DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/1 Nº 159 v. 22/1/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nro.: 2825/89 EMPRESA: TRANSPORTES SANTIAGO

DOMICILIO: Calle 45 Nº 881, Colón, Pcia. de Bs. As.

CLASE DE SERVICIO: Cargas generales.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta puntos de la República de Bolivia, utilizando los pasos fronterizos La Quiaca/Villazón, Aguas Blancas/Pozos Bermejo y Profesor Salvador Mazza/Yacuiba y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION— MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 20/1 Nº 93.227 v. 20/1/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo a la Resolución MOySP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a estaDirección Nacional hasta quince (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nro : 749/91 EMPRESA: TRANSPORTES DON PEDRO SRL

DOMICILIO: Avda. Vergara 4830, Hurlingham, Bs. As.

CLASE DE SERVICIO: Cargas generales.

ITINERARIO: Desde puntos de la República Argentina hasta el límite internacional con destino a la República del Paraguay, utilizando los Puentes Internacionales San Ignacio de Loyola y San Roque González de Santa Cruz y viceversa.

SERVICIO A ESTABLECER.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION— MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 20/1 Nº 93.214 v. 20/1/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19º del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3806/91

EMPRESA: "EXPRESO PANAMERICANO", S.R.L.

DOMICILIO: Agustín Garzón 1229, Córdoba.

CLASE DE SERVICIO: Pasajeros Internacional

ITINERARIO: Buenos Aires-Límite internacional (Paso de Jama)-Lima (República del Perú — en tránsito por territorio chileno—); utilizando Rutas Nac. Nros. 9, 34, 66, 52, 40 y Prov. 16, pasando por Rosario-Córdoba-Santiago del Estero-Tucumán-Salta-Jujuy-Purmamarca-Hasta el límite internacional-Antofagasta-Tocopilla-Iquique y Arica (República de Chile)-Tagna-Arequipa-Ica-Lima.

FRECUENCIA: dos (2) servicios semanales de ida y vuelta.

TRAFICO: Internacional exclusivamente con prohibición de efecturar tráfico en territorio chileno.

PARQUE MOVIL: tres (3) vehículos.

Buenos Aires, 9/1/92.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION— MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 20/1 Nº 93.245 v. 20/1/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19º del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 3718/88

EMPRESA: EXPRESO PANAMERICANO S.R.L.

DOMICILIO: Agustín Garzón 1229, Córdoba.

CALSE DE SERVICIO: Pasajeros.

ITINERARIO: Modificación del recorrido de los servicios Diferenciales Clases "A" y "B" que realiza entre Córdoba y San Salvador de Jujuy y del categoría común que efectúa entre Córdoba y Salvador Mazza (Provincia de Salta), utilizando tanto de ida como de vuelta el siguiente itinerario: Su ruta hasta Pampa Blanca, continuando por ruta nacional Nº 34 hasta la intersección con ruta nacional Nº 66 y por ésta hasta la cabecera de la ciudad de San Salvador de Jujuy, pasando por Perico y Palpalá, sin modificar las condiciones operativas impuestas por el permiso original.

Buenos Aires, 8/1/92.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - SECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION— MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 20/1 Nº 93.246 v. 20/1/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 1

Bs. As., 6/1/92

VISTO la Ley Nº 23.966, las Resoluciones I - I.N.P.S. Nº 85/91, M.T. y S.S. Nº 678/91 y G.G.R.P. Nº 567/91; y

CONSIDERANDO:

Que por la última Resolución citada se determinaron los montos de los aportes a cargo de los afiliados al Régimen Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, según las respectivas categorías previstas en la *Ley Nº 18.038 (t.o. 1980 y sus modificatorias) y de conformidad* con lo dispuesto en la Resolución I - I.N.P.S. Nº 85/91 que facultó a esta Gerencia General para establecer dichos montos en función del haber mínimo de efectivo pago de la jubilación ordinaria que rige mensualmente.

Que en virtud de no haberse modificado los haberes mínimos de efectivo pago de la jubilación ordinaria establecidos por el artículo 2º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 678/91, procede mantener los mismos aportes a cargo de los mencionados afiliados.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º de la Resolución I - I.N.P.S. Nº 85/91,

EL GERENTE GENERAL
DE RECAUDACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A partir del mes de enero de 1992 los montos a ingresar por los afiliados al Régimen Nacional para Trabajadores Autónomos (Ley Nº 18.038 t.o. 1980 y sus modificatorias) son los mismos que se establecieron por Resolución G.G.R.P. Nº 567/91 para el cuarto trimestre del año 1991, que se detallan en Anexo I.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO - GERENTE GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL.

ANEXO I

CATEGORIA	MONTO	APORTE	I.N.S.S. J . y P.	TOTAL DEPOSITADO
A	150,00	39,00	7,50	46,50
B	225,00	58,50	11,25	69,75
B'	225,00	65,25	11,25	76,50
C	300,00	78,00	15,00	93,00
D	450,00	117,00	22,50	139,50
E	750,00	195,00	37,50	232,50
F	1.050,00	273,00	52,50	325,50
G	1.500,00	390,00	75,00	465,00
H	2.250,00	585,00	112,50	697,50
I	3.000,00	780,00	150,00	930,00
J	4.500,00	1.170,00	225,00	1.395,00

e. 20/1 Nº 160 v. 20/1/92

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 3

Bs. As., 9/1/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de febrero de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas *precedentemente*.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de febrero de 1992, que figuran como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MAZZARELLA - SUBGERENTE GENERAL DE RECAUDACION.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS

Mes:

Base 1/4/91 = 1

Dias Calendario: 29

Interés = 6

DIA	FEBRERO	DIA	FEBRERO
1	1,79445	15	1,84565
2	1,79806	16	1,84936
3	1,80168	17	1,85308
4	1,80530	18	1,85681
5	1,80893	19	1,86054
6	1,81257	20	1,86428
7	1,81622	21	1,86803
8	1,81987	22	1,87179
9	1,82353	23	1,87555
10	1,82720	24	1,87933
11	1,83087	25	1,88311
12	1,83455	26	1,88689
13	1,83824	27	1,89069
14	1,84194	28	1,89449
		29	1,89830

e. 20/1 Nº 161 v. 20/1/92

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Resolución Nº 4

Bs. As. 9/1/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 10 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de febrero de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de febrero de 1992, que figuran como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º. — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección del Registro Oficial y archívese.
Dr. JOSE MAZZARELLA - Sub Gte. General de Recaudación.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS

Mes: Febrero 92

Base 1/4/91 = 1

Días Calendario= 29

Interés = 4

DIA	FEBRERO	DIA	FEBRERO
1	1,48223	15	1,51057
2	1,48424	16	1,51261
3	1,48625	17	1,51466
4	1,48826	18	1,51671
5	1,49027	19	1,51876
6	1,49229	20	1,52081
7	1,49431	21	1,52287
8	1,49633	22	1,52493
9	1,49836	23	1,52700
10	1,50039	24	1,52906
11	1,50242	25	1,53113
12	1,50445	26	1,53321
13	1,50649	27	1,53528
14	1,50852	28	1,53736
		29	1,53944

FECHA DE VENCIMIENTO	COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES — FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1..48223	1.48424	1.48625	1.48826	1.49027	1.49229	1.49431	1.49633	1.49836	1.50039
ABRIL	147025	1.47224	1.47423	1.47623	1.47822	148023	1.48223	1.48423	1.48625	1.48826
MAYO	1.41266	1.41457	1.41649	1.41840	1.42032	1.42224	1.42417	1.42609	1.42803	1.42996
JUNIO	1.35793	1.35977	1.36161	1..36345	1.36529	1.36714	1.36899	1.37084	1.37270	1.37456
JULIO	1.30608	1.30785	1,30962	1.31139	1.31316	1.31494	131672	1.31850	1.32029	1.32208
AGOSTO	1.25584	1.25754	1.25925	1.26095	1.26265	1.26436	1.26607	1.26779	1.26951	1.27123
SETIEMBRE	1.20719	1.20883	1.21047	1.21211	1.21374	1.21539	1.21703	1.21868	1.22033	1.22199
OCTUBRE	1,16110	1.16268	1.16425	1.16583	1.16740	1.16898	1.17057	1.17215	1.17374	1.17533
NOVIEMBRE	1.11612	1.11763	1.11915	1.12066	1.12217	112370	1.12522	1.12674	1.12827	1.12979
DICIEMBRE	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
ENERO	1.,09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
FEBRERO	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1.50242	1.50445	1.50649	1.50852	1.51057	1.51261	1.51466	1.51671	1.51878	1.52081
ABRIL	1.49027	1.49229	1.49431	1.49632	1.49836	1.50038	1.50242	1.50445	1.50648	1.50852
MAYO	1.43190	1.43383	1.43578	1.43771	1.43967	1.44161	1.44358	1.44552	1.44747	1.44943
JUNIO	1.37642	1.37828	1.38015	1.38201	1.38389	1.38578	1.38764	1.38951	1.39139	1.39327
JULIO	1.32387	1.32566	1.32746	1.32924	1.33105	1.33285	1.33466	1.33646	1.33827	1.34007
AGOSTO	1.27295	1.27467	1.27639	1.27811	1.27985	1.28158	1.28332	1.28505	1.28679	1.28853
SETIEMBRE	1.22364	1.22529	1.22695	1.22861	1.23028	1.23194	1.23361	1.23528	1.23695	1.23862
OCTUBRE	1.17692	1.17851	1.18011	1.18170	1.18330	1.18490	1.18651	1.18811	1.18972	1.19133
NOVIEMBRE	1.13132	1.13285	1.13439	1.13592	1.13746	1.13900	1.14054	1.14208	1.14363	1.14517
DICIEMBRE	1.09000	1.09000	1.09108	1.09255	1.09404	1.09551	1.09700	1.09848	1.09997	1.10145
ENERO	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
FEBRERO	1.03000	1.03000	1.03000	1.03000	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000	1.06000

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992								
	21	22	23	24	25	26	27	28	29
1-4-91	1.55287	1.52493	1,52700	1.52906	1.53113	1.53321	1.53528	1.53736	1.53944
ABRIL	1.51056	1.51260	1,51466	1.51670	1.51875	1.52082	1.52287	1.52493	1.52699
MAYO	1.45139	1.45335	1.45533	1.45729	1.45926	1.46124	1.46322	1.46520	1.46718
JUNIO	1,39516	1.39704	1,39894	1.40083	1.40272	1.40463	1.40653	1.40843	1.41034
JULIO	1.34189	1.34370	1.34553	1.34734	1.34917	1.35100	1.35282	1.35466	1.35649
AGOSTO	1.29027	1.29202	1.29377	1.29552	1.29727	1.29903	1.30079	1.30255	1.30431
SETIEMBRE	1.24029	1.24197	1.24366	1.24534	1.24702	1.24872	1.25040	1.25210	1.25379
OCTUBRE	1.19294	1.19455	1.19617	1.19779	1.19941	1.20104	1.20266	1.20429	1.20592
NOVIEMBRE	1.14672	1.14827	1.14983	1.15138	1.15294	1.15451	1.15607	1.15763	1.15920
DICIEMBRE	1.10295	1.10444	1.10594	1.10743	1.10893	1.11043	1.11193	1.11344	1.11495
ENERO	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000
FEBRERO	1.06000	1.06000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1.09000	1,09000

e. 20/1 Nº 162 v. 20/1/92

GERENCIA GENERAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

RESOLUCION Nº 5

Bs. As., 10/1/92

VISTO la Resolución 90/90 D.I.N.P.S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 4 % anual para el Plan de doce (12) meses y un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Recaudación ha determinado los respectivos coeficientes en relación a las cuotas con vencimiento el último día hábil del mes de FEBRERO de 1992.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

LA GERENCIA GENERAL
DE RECAUDACION PREVISIONAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en 2,553 (dos como cinco cinco tres) el coeficiente para la determinación de la décimo sexta cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas, quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la respectiva cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último día hábil del mes de FEBRERO de 1992.

ART. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. JOSE MAZZARELLA, SUBGTE. GENERAL DE RECAUDACION.

e. 20/1 Nº 163 v. 20/1/92





REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios. Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 100.000.-

UBICACION: Loc. de Guatraché, Depto. Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 258.000.-

UBICACION: Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silo de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 375.000.-

UBICACION: Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Batería de silos: capac. de almacenaje 5.200 tns. Capac. de recepción 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas total.

BASE DE VENTA $ 300.000.-

UBICACION: B. Erizondo y Olavarría y Vias del F.C.D.F.S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Batería de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 300.000.-

UBICACION: Loc. de Winnifreda. Depto. de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta de elevador de granos y edificios complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 280.000.-

UBICACION: ELEVADOR DE GRANOS en calle s/nombre esq. Junín. Loc. Gral. Viamonte. Prov. Bs. As.

CONSTA DE: 10 silos y 10 entresilos.

Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.

BASE DE VENTA: $ 430.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.
Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn./h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u y dos (2) de 8 celdas c/u.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas.

BASE DE VENTA: $ 450.000.-

UBICACION: Localidad, Indio Rico, Pdo. de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: Capac. de almacenaje: 5.300 Tns. Silos aéreos: 22 en total con capac. de 5.500 Tns. Sistema operativo: capacidad 60 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 10.800 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 315.000.-

UBICACION: Localidad De la Garma, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: capac. de almacenaje 5.000 tns. Silos metálicos: 30 en total con capac. de 8.460 tns. Sistema operativo: capacidad 80 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 13.460 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 330.000.-

REMATE: EL DIA 12-2-92, A LAS 12,00 EN LA SALA Nº 3, TERCER PISO DE ESMERALDA 660, CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 13/1/92.

INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL DE LUNES A VIERNES DE 10 A 15 HS.

CON FINANCIACION: CONSULTAR EN J.N.G. (Paseo Colón 359/367, Cap. Fed.) O EN BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SUB AREA VENTAS - T.E. 322-6684/7673.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

e. 14/1 Nº 109 v. 23/1/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 5.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.476, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92